

Sexto Suplemento del Registro Oficial No.913, 30 de diciembre 2016

Normativa: Vigente

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 529, 1-IV-2024

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC16-0000531

**(ESTABLÉCENSE LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y METODOLÓGICAS PARA EVITAR EL ABUSO DE LOS
PRECIOS DE TRANSFERENCIA)**

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 4 del reglamento para su aplicación, establece las consideraciones y condiciones que deben ser tomadas en cuenta para establecer partes relacionadas para efectos tributarios;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables;

Que el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional. El Servicio de Rentas Internas,

mediante resolución establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido para el siguiente año;

Que el tercer inciso del artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos establece que el precio de referencia de los hidrocarburos será el precio promedio ponderado del último mes de ventas externas de hidrocarburos realizadas por PETROECUADOR, de calidad equivalente;

Que el quinto inciso del artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, en relación a los contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el precio de los hidrocarburos para el caso de pago en especie se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por PETROECUADOR;

Que el artículo 86 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el Servicio de Rentas Internas podrá, mediante resolución de carácter general, establecer medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia, considerando entre otros: el método para aplicar el principio de plena competencia; la existencia de precios de referencia para fines tributarios; la identificación de fuentes de información de precios o márgenes; la disponibilidad de la información sobre el período de cotización; y, la interposición de intermediarios;

Que dicho artículo en su inciso segundo aclara que el cumplimiento de estas medidas sea de carácter obligatorio para los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio de Rentas Internas deberá, en las propias resoluciones que establezcan las mencionadas medidas, contemplar condiciones y requisitos para que una medida deje de aplicarse total o parcialmente;

Que el artículo 5 del Reglamento de Contabilidad para Minería Metálica a Gran Escala para los Contratos de Explotación Minera, expedido mediante Resolución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), publicado en el Registro Oficial 663 del 16 de marzo de 2012, establece que los valores de ingresos del concesionario minero por ventas de minerales, utilizados para los cálculos del impuesto a la renta, del impuesto a los ingresos extraordinarios, de las regalías, de la participación laboral y del ajuste soberano, serán coherentes entre sí, y no serán menores a los utilizados para el cálculo de la regalía y sus límites establecidos en el presente reglamento, dependiendo del nivel del procesamiento del producto que se venda y de acuerdo con los términos comerciales efectivos. Cualquier ajuste o determinación posterior por parte de la ARCOM o del Servicio de Rentas Internas (SRI), por la aplicación de la normativa referente al cálculo de las regalías o de precios de transferencia, se aplicará coherentemente para todos los cálculos que correspondan;

Que el artículo 2 del Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica, emitido mediante Acuerdo Ministerial 323 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, publicado en el Registro Oficial 657 del 9 de marzo de 2012, establece la forma de cálculo de las regalías, en base a parámetros del mercado internacional;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia

Art. 1.- Ámbito de aplicación. - Establézcanse las medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia y las consideraciones que deben tomarse en cuenta para que apliquen, o dejen de aplicar, según corresponda, de manera obligatoria en operaciones con partes relacionadas.

Art. 2.- Operaciones alcanzadas por las medidas. - Las medidas establecidas en la presente Resolución serán de aplicación obligatoria para los sujetos pasivos del impuesto a la renta, residentes fiscales o establecimientos permanentes en el Ecuador, en sus operaciones con partes relacionadas, siempre y cuando:

1. Se trate de operaciones que correspondan a:

- a) Exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de petróleo crudo, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad,
- b) Exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata o cobre u otro mineral metálico en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad,
- c) Exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad.

2. (Reformado por el num. 1 del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC20-00000046, R.O. E.E. 925, 27-VIII-2020).- Las operaciones señaladas en los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo se realicen entre el sujeto pasivo del impuesto a la renta y una o varias de sus partes relacionadas que se enmarquen en al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Sean residentes o estén establecidas en los países, jurisdicciones o regímenes señalados como paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o estén sujetas a regímenes fiscales preferentes, conforme la resolución emitida al respecto por el Servicio de Rentas Internas.
- b) Se trate de intermediarios internacionales sin residencia fiscal en el Ecuador que no residan en el país o jurisdicción de destino final de los bienes. Para el efecto, no se considerará como destino final de los bienes a puertos intermedios u otros espacios que se utilicen con fines logísticos u otros, cuando para ello la mercadería no ingrese en territorio aduanero o no se nacionalice.

3. (Agregado por el num 2 del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC20-00000046, R.O. E.E. 925, 27-VIII-2020).- Las operaciones señaladas en el literal c) del numeral 1 de este artículo se realicen entre el sujeto pasivo del impuesto a la renta y una o varias de sus partes relacionadas.

Art. 3.- Metodología para aplicar el principio de plena competencia. - Para aplicar el principio de plena competencia en las operaciones alcanzadas por la presente Resolución, se atenderá a lo siguiente:

1. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de petróleo crudo, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad:

a) Se aplicará el método del precio comparable no controlado.

b) El precio comparable será el promedio ponderado de las ventas de petróleo crudo de calidad equivalente exportado por Petroecuador en el mes calendario.

2. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata o cobre u otro mineral metálico en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad:

a) Se aplicará el método del precio comparable no controlado.

b) El precio comparable para todo tipo de régimen minero será igual al precio internacional (PI) establecido para el cálculo de las regalías, conforme al artículo 2 del Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica.

3. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano y otras musáceas, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad:

a) Se aplicará el método del precio comparable no controlado.

b) (Sustituido por el num. 4 del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC20-00000046, R.O. E.E. 925, 27-VIII-2020). - El precio comparable del banano de calidad 22XU que aplicará para cada mes del año calendario será, según el destino físico de las exportaciones, aquel obtenido conforme los siguientes procedimientos, realizados al 15 de marzo del ejercicio fiscal siguiente al analizado:

(I) Exportaciones a la Federación de Rusia:

a. Ingresar en el formulario desplegado en el sitio web <http://stat.customs.ru>, correspondiente a la pestaña de Análisis de Datos (Data analysis);

b. Seleccionar las importaciones (Direction: Import);

c. Seleccionar el ejercicio fiscal mensual (Period: Month), seleccionar todos los meses del año analizado y recurrir al botón que mueve la selección al panel derecho;

d. Seleccionar el país (Country: Select from list), seleccionar EC-Ecuador y recurrir al botón que mueve la selección al panel derecho;

e. Seleccionar el nivel del sistema armonizado de 10 dígitos (HS level: 10-digit HS);

f. Recurrir a la opción de selección desde una lista (HS level: Select from list), seleccionar la partida de banano fresco con el código 0803901000-BANANAS, FRESH (EXCL. PLANTAINS) y recurrir al botón que mueve la selección al panel derecho;

g. Solicitar los datos del total de distritos federales (Federal district: Total), el total de subdivisiones de distritos federales dentro de la Federación Rusa (Subject of The Russian Federation in federal district: Total), el peso neto en kilogramos (Net Weight: in kg) y el costo estadístico en dólares (Statistical cost: in \$).

h. Ejecutar la consulta (Show results).

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir la sumatoria de los valores en dólares reportados en cada registro (Value) de ese mes para la sumatoria del peso en kilogramos reportado en cada uno de esos registros (Net Weight).

(II) Exportaciones a un país miembro de la Unión Europea:

a. Ingresar en el formulario EU trade since 1988 by CN8 (DS-016890) del sitio web:

<https://ec.europa.eu/eurostat/data/database>; a través de las siguientes carpetas:

Data navigation tree / Database by themes / International trade / International trade in goods (extgo) / International trade in goods - detailed data (extgodetail);

b. Seleccionar las siguientes opciones: campo FLOW: Importaciones; campo INDICATORS: valor (en euros) y cantidad (en unidades de 100 kilogramos); campo PARTNER: Ecuador; campo PERIOD: Importaciones en el respectivo ejercicio fiscal anual, seleccionando cada mes del período; campo PRODUCT: partida de código 08039010 - BANANAS, FRESH (EXCL. PLANTAINS) (2012-2500); y, en REPORTER: los datos del respectivo país europeo.

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de euros al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes (luego de haberlo convertido de la unidad de medida registrada al multiplicarse cada valor por 100).

(III) Exportaciones a Turquía, Ucrania, Georgia, Nueva Zelanda, Montenegro, Hong Kong, Egipto, Kirguistán y Canadá (Agregado por el Art. Único num. 1 de la Res. NAC- DGERCGC24-00000012, R.O. 529-S, 1-IV-2024)

a. Ingresar en el sitio web de la plataforma integral de datos de comercio mundial de las Naciones Unidas: <https://comtradeplus.un.org/>

b. En la búsqueda rápida seleccionar las siguientes opciones: campo SHOW: Monthly; Imports; campo OF: 080390; campo FROM: Nombre del respectivo país importador; campo TO: Ecuador; campo IN THE YEAR: All of (año de análisis).

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares para el peso en kilogramos reportado en ese mes. Si este sitio web dejara de presentar la información en dólares, se deberá convertir el valor registrado en la moneda local del país consultado utilizando, para el efecto, el promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período.

(IV) Exportaciones a Argentina, Chile, China, Japón, Reino Unido, Marruecos y Noruega.

a. Argentina

i. Ingresar en el sitio web de la base de datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina: <https://comex.mdec.gob.ar/>;

ii. En la consulta del Comercio Exterior de Bienes seleccionar las siguientes opciones: campo TIPO DE COMERCIO: Importación; campo AÑO: ejercicio fiscal sujeto de análisis; campo PERÍODO: Mensual; campo CONSULTA POR PAÍS: Países de origen seleccionados; campo PRODUCTOS: 08039000 - Bananas frescas o secas excluidos los plátanos; campo PAÍS/ES: EC - Ecuador.

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares para el peso en kilogramos reportado en ese mes. Si este sitio web dejara de presentar la información en dólares, se deberá convertir el valor registrado en la moneda local del país consultado utilizando, para el efecto, el promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período.

b. Chile

i. Ingresar en el sitio web del portal de Aduanas del Gobierno de Chile: <https://www.aduana.cl/base-de-datos-dinamicas-de-importaciones/aduana/2020-11-19/125330.html>;

ii. En la consulta de Base de Datos Dinámicas de Importaciones seleccionar las siguientes opciones: campo AÑO: ejercicio fiscal sujeto de análisis; campo MES: Seleccionar Todas; campo PAÍS O TERRITORIO DE ORIGEN: Ecuador; campo CÓDIGO ARANCELARIO: 08039000; campo REGIÓN DE INGRESO: Todas; campo PUERTO DE DESEMBARQUE: Todas; campo TIPO DE OPERACIÓN: Todas;

iii. Descargar información en Excel y sumar mensualmente el total de las columnas MONTO CIF (US\$) y CANTIDAD.

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el monto total mensual en dólares para el peso en kilogramos reportado en ese mes. Si este sitio web dejara de presentar la información en dólares, se deberá convertir el valor registrado en la moneda local del país consultado utilizando, para el efecto, el promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período.

c. China

i. Ingresar en el sitio web del portal de estadísticas de aduana de la República Popular de China: <http://stats.customs.gov.cn/indexEn>;

ii. Seleccionar las siguientes opciones: campo FLOW: Import; campo CURRENCY: US dollar; campo PERIOD: Importaciones en el respectivo ejercicio fiscal anual, seleccionando la opción por cada mes del período; campo SELECT COMMODITY: 08039000; campo SELECT PARTNER: 419 (Ecuador); campo SELECT CUSTOMES REGIME: 10 (Ordinary Trade);

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares para el peso en kilogramos reportado en ese mes. Si este sitio web dejara de presentar la información en dólares, se deberá convertir el valor registrado en la moneda local del país consultado utilizando, para el efecto, el promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período.

d. Japón

i. Ingresar en el sitio web de Estadísticas de Comercio de Japón: <https://www.customs.go.jp/toukei/srch/indexe.htm?M=01&P=0>;

ii. En la consulta de País por Commodity seleccionar las siguientes opciones: campo DESIGNATION OF EXPORT OR IMPORT: Import; campo DESIGNATION OF STATISTIC YEAR AND MONTH: Single year and month y seleccionar el respectivo periodo fiscal y mes del período; campo DESIGNATION OF COMMODITY: Escoger la opción Designation of commodity code y elegir 080390100; campo DESIGNATION OF COUNTRY: Escoger la opción Designation of Country y elegir ECUADOR;

iii. Descargar información en Excel que sólo se puede obtener mes a mes.

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de yenes (la unidad en el sitio web es miles de yenes) al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes.

e. Reino Unido

i. Ingresar en el sitio web del portal de Información de Comercio del Reino Unido: <https://www.uktradeinfo.com/trade-data/ots-custom-table/>;

ii. En la consulta de la Tabla de datos de comercio exterior seleccionar las siguientes opciones: campo COUNTRY: Ecuador; campo YEAR, MONTH: elegir el respectivo periodo fiscal y mes del período; campo FLOW TYPE: Non EU - Imports; campo HARMONISED SYSTEM COMMODITY CODE (HS): 08039010 Bananas, fresh (excl. plantains); campo PORT: Todas;

iii. Desplegar la opción HEADINGS y seleccionar Trade Direction, Value GBP (£) y Net mass (kg);

iv. Descargar información en Excel y adecuar el archivo con la opción Texto en Columnas para obtener la información separada por comas.

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de libras al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes.

f. Marruecos

i. Ingresar en el sitio web de la Oficina de Cambios del Reino de Marruecos: <https://services.oc.gov.ma/DataBase/CommerceExterieur/requete.htm>

ii. En la consulta Etape 1 seleccionar las siguientes opciones: campo AXE PRODUIT (Eje del Producto): Code du produit SH (Código de Producto SH; campo AUTRES AXES (Otros Ejes): Libellé du pays (Etiqueta de País) y Mois (Mes); campo INDICATEURS (Indicadores): Poids en Kg (Peso en kg) y Valeur en MAD (Valor en MAD);

iii. En la consulta Etape 2 seleccionar las siguientes opciones: campo ANNÉE (Año): elegir el respectivo periodo fiscal; campo MOIS (Mes): elegir todos los meses del periodo fiscal; campo PRODUIT SH (Producto SH): Agregar código 0803900010 AUTRES BANANES FRAICHES (OTROS

PLÁTANOS FRESCOS); campo SENS DU FLUX (Dirección del Flujo): Agregar Importations CAF (Importaciones CIF); campo PAYS (Pays): Agregar Equateur (Ecuador)

iv. En la consulta Etape 3 descargar la información en Excel en el cual se muestra el valor y peso mes a mes.

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de dirhams marroquíes al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes.

g. Noruega

i. Ingresar en el sitio web del portal de estadísticas de Noruega: <https://www.ssb.no/en/statbank/table/08799/>;

ii. En la consulta de Comercio exterior de bienes seleccionar las siguientes opciones: campo CONTENTS: elegir QUANTITY1 y VALUE; campo MES: Importaciones en el respectivo ejercicio fiscal anual, seleccionando cada mes del período; campo COMMODITY NUMBER: 08039000; campo IMPORTS/ EXPORTS: Imports; campo COUNTRY: EC Ecuador;

iii. Seleccionar Mostrar Tabla;

iv. Seleccionar PIVOT CLOCKWISE para cambiar orientación de las columnas;

v. Descargar información en Excel

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de coronas noruegas al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes.

(V) Exportaciones a todos los demás países: (Reformado por el Art. Único nums. 2 y 3 de la Res. NAC-DGERCGC24-00000012, R.O. 529-S, 1-IV-2024)

El precio comparable que aplicará para todas las exportaciones, cuyo destino sea distinto a la Federación de Rusia, los países miembros de la Unión Europea y los países mencionados en los párrafos III y IV, será el que sigue:

a. Ingresar en el sitio web <https://apps.fas.usda.gov/gats/AdvancedQuery.aspx>;

b. En "Advanced Query" recurrir a la pestaña vertical "Settings" y seleccionar como fuente de datos (Data Source): FAS U.S. Trade, grupo de productos (Product Group): BICO (HS- 10), tipo (Product Type): Imports - Consumption, tipo de valor (Value Type): Unit Value y como unidad en cantidades (Qty. Units): FAS Non Converted.

c. En la pestaña vertical "Dates" seleccionar como serie (Series): Monthly los meses de enero a diciembre, del año analizado;

d. En la pestaña vertical "Partners ", seleccionar únicamente Ecuador de la lista;

e. En la pestaña vertical "Products", campo "Search", seleccionar la búsqueda por código (Code), ingresar el código arancelario 0803900035 y acudir al botón "Go", luego seleccionar únicamente el ítem 0803900035-BANANAS, FRESH;

f. Recurrir al botón "Run Using Current Selections", con lo que se obtiene el valor unitario (en dólares) por tonelada métrica.

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor unitario de ese mes, expresado en toneladas métricas, para mil (1.000).

También se utilizará la información de este sitio web cuando en los portales mencionados en los párrafos del I al IV no se encuentre información disponible.

Hasta el 31 de marzo del siguiente ejercicio fiscal, el Servicio de Rentas Internas publicará en su sitio web los precios comparables señalados en la presente disposición, de cada mes dentro del año analizado, así como la fuente de los portales web actualizados, de ser el caso, que fueron utilizados para la determinación de los precios comparables.

c) (Agregado por el num. 5 del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC20-00000046, R.O. E.E. 925, 27-VIII-2020). - Para tipos de musáceas diferentes al banano de calidad 22XU, el precio comparable será el resultado de multiplicar el precio comparable fijado en virtud del literal anterior por el precio mínimo de sustentación vigente del tipo específico de musácea dividido para el precio mínimo de sustentación vigente del banano de calidad 22XU.

Art. 4.- Períodos de los datos comparables (período de cotización). - Para aplicar la metodología establecida en la presente resolución, los períodos correspondientes a los datos comparables serán:

1. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de petróleo crudo, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, el mes calendario anterior al mes de la fecha de embarque que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada o el mes calendario anterior al mes de la enajenación, según el caso. Para el efecto, si la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como mes de enajenación el mes de la fecha de embarque que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada la respectiva exportación. Si el petróleo crudo que se exporta o enajena, directa o indirectamente, bajo cualquier modalidad, corresponde al pago en especie en relación a los contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el período de cotización corresponderá al mes calendario anterior al mes de la liquidación del pago en especie, conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos.

2. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata, cobre u otro mineral metálico, en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, el mes calendario siguiente al mes que corresponda a la fecha del embarque que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada o el mes calendario siguiente al mes de la enajenación, según el caso. Para el efecto, si la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como mes de enajenación al mes que corresponda a la fecha del embarque de la respectiva exportación que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada. No obstante, lo dispuesto en el presente numeral, se podrá utilizar un período de cotización diferente únicamente cuando el contribuyente haya presentado al Servicio de Rentas Internas la información completa de los términos contractuales que permitan establecer el período de cotización. Para el efecto, la información se considerará como válida siempre que el período de cotización no haya iniciado a la fecha de presentación y la información haya sido ingresada dentro de los diez días hábiles contados desde la celebración del contrato o modificación que lo establezca.

3. (Sustituido por el num. 6 del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC20-00000046, R.O. E.E. 925, 27-VIII-2020). - En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano y otras musáceas, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, el mes calendario de la fecha de embarque que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada o el mes calendario de la enajenación, según el caso. Para el efecto, si la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como mes de enajenación, al mes de la fecha de embarque de la respectiva exportación que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada. Se tomarán los precios comparables vigentes para ese mes, conforme la presente resolución.

Art. 5.- Margen de intermediación. - Cuando en la operación intervenga un intermediario internacional que cumpla con las condiciones del literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la presente Resolución, la metodología se aplicará sin asignar margen alguno para dicho intermediario y sin considerar el precio registrado por el mismo. Sin embargo, se podrá considerar un ajuste de comparabilidad por el precio o margen del intermediario internacional únicamente si el sujeto pasivo demuestra que dicho intermediario no es su parte relacionada por dirección, administración o control o que siéndolo, reúne conjuntamente los siguientes requisitos durante el ejercicio fiscal:

1. Tener presencia real en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción societaria y tributaria y de presentación de estados contables; y, sus activos, riesgos y funciones resulten acordes a los volúmenes negociados de operaciones;
2. La suma de sus ingresos provenientes de rentas pasivas, más los provenientes de la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia el Ecuador, no supere el 50% de sus ingresos totales; y,
3. El valor total de sus operaciones de comercio internacional con partes relacionadas por dirección, administración o control no supere el 20% del valor de sus operaciones de comercio internacional llevadas a cabo en el ejercicio fiscal correspondiente.

Art. 6.- Otros ajustes de comparabilidad. - (Reformado por el num. 7 del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC20-00000046, R.O. E.E. 925, 27-VIII-2020).- En aplicación de las medidas establecidas, se permitirá ajustes de comparabilidad adicionales a los dispuestos en el numeral 3 del artículo 4 y en el artículo 5 de la presente Resolución únicamente en exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata, cobre u otro mineral metálico en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, solamente respecto de los siguientes rubros, conforme están establecidos para el cálculo de las regalías en el artículo 2 del Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica:

- a) Los gastos de transporte internacional (GTI).
- b) Los cargos de los procesos de tratamiento y refinación (CR).
- c) Los gastos de transporte (GT).

Así mismo, en exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano y otras musáceas, una vez calculados los valores aplicables a cada factura, multiplicando el precio comparable por kilogramo, establecido en el artículo 3 de la presente resolución, por el respectivo número de

kilogramos de fruta embarcada, se obtendrá el valor comparable por factura. Este valor podrá ser ajustado únicamente por valores incurridos por flete y seguro correspondientes a dicha factura cuando se trate de precios comparables CIF, es decir, de los numerales (I) y (II) del literal b del numeral 3 del artículo 3 de la presente resolución, siempre y cuando el contribuyente demuestre documentadamente que estos valores fueron establecidos en plena competencia.

El valor FOB de exportación que consta en la factura se restará del respectivo valor comparable, determinándose una diferencia por factura. Posteriormente, se sumarán las diferencias de un mismo período fiscal que correspondan a un mismo precio comparable establecido por los tres tipos de destino, según el numeral 3 del artículo 3 de la presente resolución, manteniendo su signo positivo o negativo. Se considerará que existe un ajuste de precios de transferencia equivalente a dicha sumatoria por destino, cuando esta sea mayor a cero. Caso contrario, no habrá lugar a dicho ajuste. Los ajustes de precios de transferencia por destino se sumarán para calcular el ajuste de precios de transferencia del ejercicio fiscal anual.

Art. 7.- Consulta de valoración previa. - Las medidas establecidas en la presente Resolución no aplicarán en caso de operaciones cubiertas por una absolución de consulta de valoración previa mediante la cual la Administración Tributaria haya aprobado una metodología, mientras la misma no haya perdido sus efectos. Solamente de esta manera se podrán aceptar metodologías alternativas, incluyendo métodos, operaciones comparables, indicadores, períodos y ajustes de comparabilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Reformada por la Fe de erratas s/n, R.O. 928-S, 23-I-2017). - Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 del presente acto normativo, con respecto a operaciones realizadas en el mes de enero de 2017 se considerará como válida la información que se presente al Servicio de Rentas Internas hasta el 13 de enero de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2017.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 27 de diciembre de 2016.